

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de noviembre del año 1986.
Materia: Civil.
Recurrentes: Argentina Caridad y compartes.
Abogados: Dres. Juan Luperón y Manuel Ferreras Pérez.
Recurrido: Rafael Vargas.
Abogado: Dr. Hector A. Cabral Ortega.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Argentina Caridad, Daysi Magalis y Margarita Altagracia Laureano, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identificación personal núms. 163002, 186638 y 240840, series 1, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm.3870/86, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre del año 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Manuel Ferreras Pérez, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1987, suscrito por los Dres. Juan Luperón y Manuel Ferreras Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Hector A. Cabral Ortega, abogado de la parte recurrida, Rafael Vargas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Argentina Caridad, Daysi Magalis y Margarita Altagracia Laureano Hernández, contra Rafael Vargas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de julio de 1986, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Vargas, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las señoras Argentina Caridad, Daysi Magalis y Margarita Altagracia Laureano Hernández, Sucs. y herederas del finado Narciso Laureano, con Rafael Vargas, sobre una parte de la casa No.11-A con la calle Dr. Betances, de esta ciudad; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Vargas o de cualquier otra persona que ocupe una parte o la casa marcada con el núm. 11-A de la calle Dr. Betances, de esta ciudad, de acuerdo con los términos de la Resolución indicada; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Vargas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y **Sexto:** Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Freddy A. Báez Pimentel para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, el tribunal a-quo rindió la sentencia ahora atacada en fecha 7 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se expresa así: Falla: **Primero:** Rechaza, como en efecto Rechaza, la instancia en reapertura de los debates sometida por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, en representación de las señoras Argentina, Daysi y Margarita Laureano, por improcedente; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Vargas, mediante acto No. 808, notificado en fecha 22 del mes de agosto de 1986, por el ciudadano Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de estrados de este Tribunal; **Tercero:** Declara inexistente la sentencia de fecha 22 de julio del 1986, por haberse demostrado que ese día ni el 30 de dicho mes y año el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, celebró audiencia para conocer de demanda alguna entre Argentina Caridad, Daysi Magalis y Margarita Altagracia Laureano Hernández y Rafael

Vargas; **Cuarto:** Condena a Argentina Caridad, Daysi Magalis y Margarita Altagracia Laureano Hernández al pago de las costas de ambas instancias y a las por causarse hasta que intervenga sentencia definitiva e irrevocable sobre el caso”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa. Falta de Motivos. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, en otro aspecto. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en su segundo y último medio, las recurrentes sostienen, entre otras cosas, que la decisión recurrida carece de motivos porque de acuerdo con la certificación del 21 de noviembre de 1986, expedida por la Secretaría de la Cámara a-qua, nunca fue sometido a ese tribunal el acto contentivo del recurso de apelación, en consecuencia, el juez nunca tuvo a la vista el acto implicativo del recurso a que con tanta precisión se refiere en el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia; que las recurrentes alegan también, que en ninguna de las consideraciones ni resultas, la decisión impugnada se refiere al acto de apelación de marras, con lo cual ha dejado sin motivos dicha decisión, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no estando la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, con lo que se incurre en falta de base legal;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo erróneamente declaró bueno y válido el recurso de apelación; que como la admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo, el hecho de que las partes hayan concluido ante el Tribunal a-quo, no implica la existencia de éste, por lo que en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como el de la especie, procedía declarar de oficio la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación, en razón de que en el fallo atacado no consta que por ante el tribunal a-quo haya sido depositado el acto contentivo del recurso de apelación, tal y como exponen las recurrentes, refiriéndose a la certificación de fecha 21 de noviembre de 1986, de la secretaria de la Cámara a-qua la cual figura en el expediente y la cual da constancia de: “que en el expediente relacionado con la demanda (Recurso de Apelación), incoado por Rafael Vargas, contra Argentina Laureano y otros; cuya audiencia fue celebrada en fecha 18 del mes de septiembre de 1986 y que dio lugar a la sentencia de fecha 7 del mes de noviembre de 1986; en el inventario de piezas depositado por el Dr. Hector Cabral Ortega, el acto contentivo del recurso de apelación, que dio origen a la sentencia en cuestión, dicho acto no fue depositado”; que en consecuencia, procede que la decisión atacada sea casada; sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1986 como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía

el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Ferreras Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do